



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-14/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:

MARÍA GUADALUPE JONES
GARAY Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/20/2021

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno. --

SENTENCIA por la que se determina, la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a los denunciados. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coalición: Alianza Va por Baja California. Conformada por PAN, PRI y PRD.

Denunciados: María Guadalupe Jones Garay, Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Denunciante/ Morena: Partido político Morena.

**Denunciada/
Guadalupe Jones/
Lupita Jones:** María Guadalupe Jones Garay

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento:	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local celebró sesión pública de declaración formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovó Gubernatura, Diputaciones y Municipios.

1.2. Registro de Coalición. Mediante Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA02/2021 de dos de enero, el Consejo General tuvo por registrada a la Coalición “Alianza Va por Baja California” conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

1.3. Denuncia. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Unidad Técnica, denuncia² interpuesta por el representante

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Visible de fojas 03 a 27 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propietario de Morena, en contra de María Guadalupe Jones Garay, por supuestos actos anticipados de campaña, así mismo en contra del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, lo anterior por la publicación de un video en la red social Facebook.

1.4. Radicación y requerimiento de información. El veintidós de febrero, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto radicó³ la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2021, misma que fue admitida⁴ el primero de marzo de dos mil veintiuno.

1.5. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021.⁵ El veinticuatro de febrero, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021, con motivo de las diligencias de verificación de las ligas electrónicas, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de veintidós de febrero, entre ellas, la relacionada con el video denunciado.

1.6. Medidas Cautelares.⁶ El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Punto de Acuerdo respecto a la improcedencia y la negativa de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.7. Emplazamiento⁷. Previo desahogo de las diligencias de investigación, el veintiocho de abril la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.8. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El tres de mayo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁸, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El tres de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de cuatro de mayo, se le asignó el número PS-14/2021, designándose preliminarmente⁹ a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de siete de mayo, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente¹⁰.

³ Visible a fojas 28 a 30 del Anexo I.

⁴ Visible a foja 52 del Anexo I.

⁵ Visible de foja 36 a 37 del Anexo I.

⁶ Visible de fojas 54 a 69 del Anexo I.

⁷ Visible de fojas 79 a 81 del Anexo I.

⁸ Visible de fojas 184 a 189 del Anexo I.

⁹ Visible a foja 25 del cuaderno principal.

¹⁰ Visible de foja 30 a 34 del cuaderno principal.

2.2. Turno¹¹, radicación y reposición del procedimiento¹². El siete de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora y por acuerdo de ocho de mayo, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente asunto.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. Reposición del Procedimiento y nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos¹³. En virtud de lo señalado por este Tribunal, el ocho de mayo la Unidad Técnica ordenó la reposición del procedimiento, ordenando las diligencias a realizar, entre ellas el emplazamiento del PRI y PRD, por ser integrantes de la Coalición.

3.2. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de mayo se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁴ en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición¹⁵. El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio número IEEBC/UTCE/1938/2021, con el que anexó informe circunstanciado¹⁶.

4.2. Revisión e integración. Por acuerdo de diez de junio, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen el artículo 134 de la Constitución federal, artículo 337

¹¹ Visible a foja 37 del cuaderno principal.

¹² Visible de foja 39 a 40 del cuaderno principal.

¹³ Visible a fojas 96 a 97 del Anexo I.

¹⁴ Visible de fojas 294 a 300 del Anexo I.

¹⁵ Visible a foja 44 del cuaderno principal.

¹⁶ Visible de foja 46 a 54 del cuaderno principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción II y III, 339 fracción I, ambos de la Ley Electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 fracción IV de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En resumen, del escrito de denuncia se advierte que Morena plantea lo siguiente:

Que de acuerdo con el Plan Integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el periodo de campaña a la Gubernatura del Estado transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, en fecha dieciocho de febrero, la denunciada publicó en su página de Facebook, que se encuentra en la liga electrónica http://www.facebook.com/LupitaJones/?=page_internal, un video que por sus características es asimilable a un Spot, bajo la modalidad de difusión en redes sociales, el cual es localizable específicamente en la liga electrónica <http://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/1570497786481501>.

Sostiene Morena que, los hechos referidos, constituyen una infracción que atribuye a María Guadalupe Jones Garay y al **PAN**, con fundamento en los artículos 8, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 250 párrafo 3, 442 párrafo 1, inciso a), 443 párrafo 1, incisos a), j), k); 456 párrafo 1, incisos a); 470 párrafo , incisos b) y c); 471 párrafos 2 y 8; y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 23, 25 párrafo 1 incisos a), b), o) de la Ley General de Partidos Políticos, 372, 374, 375, 376 y 378 de la Ley Electoral del Estado del Estado de Baja California, por considerar que son consistentes con **Actos Anticipados de Campaña**.

Posteriormente, con motivo de las labores de investigación de la Unidad Técnica, los partidos **PRD** y **PRI** también fueron emplazados por tales conductas, habida cuenta de que conforman Coalición en conjunto con el PAN, como se verá más adelante, de ahí que, todos los planteamientos de Morena, se entienden también enderezados en contra de dichos partidos políticos.

Considera el actor que, el video denunciado localizado en la cuenta de Facebook de Lupita Jones, analizado en conjunto con las notas periodísticas que ofrece como prueba, hacen evidente que la promoción denunciada constituye actos anticipados de campaña con el único propósito de que Lupita Jones se posicione como candidata a la gubernatura, lo que constituye un fraude a la Ley orquestado por el PAN, pues el video se creó ex profeso para colocar a la denunciada en la preferencia del electorado.

Manifiesta que si bien es cierto no hay un llamamiento al voto, ni se hace alusión a una plataforma electoral, considera que las fotografías (de las notas periodísticas) analizadas de manera adminiculada con el video de Facebook, permiten concluir que son funcionalmente equivalentes al voto en favor de Lupita Jones.

Considera que no hay ninguna razón para que se hayan emitido publicaciones noticiosas y se difundan en medios de comunicación, entonces ello debe entenderse como propaganda electoral.

Expone que, analizado el contexto, se advierte que el video denunciado rebasa los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión, pues el partido buscó disfrazarlo como ejercicio de libertad de expresión, aprovechándose de medios de comunicación masiva para lograr una ventaja fuera de todo margen legal.

Sostiene que la propaganda generó un impacto en la contienda y que si bien, a la fecha de publicación del video, la denunciada aún no se registraba como candidata a la Gobernatura, del video se advierte claramente su deseo de hacerlo y considera que el registro para ser postulada por el PAN está por solicitarse, de ahí que no se trate de hechos futuros de realización incierta, pues en realidad son de inminente realización.

Respecto de la infracción, considera que el elemento personal se actualiza pues está plenamente acreditado que el video fue emitido por Lupita Jones. El elemento temporal acontece puesto que, se difundió el spot en un periodo previo al inicio formal de las campañas. Y respecto del elemento objetivo, considera que las expresiones contenidas en el video son funcionalmente equivalentes a una solicitud de apoyo hacia una opción electoral, para beneficiar durante el proceso electoral.

Respecto de la Culpa in vigilando, expone que el PAN no se puede desvincular del contenido de ese video pues es clara la intención de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su dirigencia para postular a la denunciada como su candidata por la gubernatura. Refiere que ese instituto político y su militancia, sostuvieron una reunión con Lupita Jones, de ahí que queda demostrado que estuvo en aptitud de conocer la propaganda que analizada bajo una sana lógica, genera un beneficio. Por tanto, sostiene que el PAN omitió su deber de cuidado.

Apoya su argumento en la tesis de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. Pues considera que a los partidos, les son imputables incluso las infracciones de terceros, cuando desplieguen conductas que les puedan generar beneficio.

7.2 DEFENSAS.

Por su parte, Guadalupe Jones, refirió en resumen lo siguiente:

Sostiene que el video denunciado no se trata de un spot, pues ese término se emplea para señalar un soporte en que se transmite un mensaje publicitario, mientras que la citada publicación contiene un mensaje informativo, de opinión particular y personal.

Considera que incluso Morena reconoce que dicho material es para informar a la ciudadanía y que en ese momento la denunciada no había tomado una decisión sobre su participación como candidata.

Expone que de la videogramación se advierte que solamente informó que diversos grupos de la sociedad y partidos la estaban invitando a contender por la Gobernatura de Baja California, que esa no es una decisión que se deba tomar de manera improvisada, que se trataba de una decisión que hasta ese momento no había tomado y que se puso a reflexionar profundamente, todo ello sin señalar aún una decisión y mucho menos llegó a mencionar propuestas de campaña ni plataformas políticas.

Que en el video solo se contienen señalamientos genéricos como que "Baja California se merece un Gobierno a la altura de su gente" y que siempre ha visto a Baja California como la vanguardia de México.

Refiere que no hizo señalamientos relacionados con que buscaría participar a través de alguna plataforma política, ni a favor o en contra de algún partido político, e incluso refirió: "No soy de algún partido político".

Precisa que fue clara en mencionar: "estoy reflexionando y no he tomado una decisión", por lo que si Morena entendió lo contrario, ello se debe a meras suposiciones sin sustento.

Solicita se tome en consideración que, para el momento en que se levantó el acta de verificación del video denunciado, no existía ningún anuncio en la cuenta de Facebook de Lupita Jones, de modo que no existió contenido que pretendiera constituir publicidad.

Aclara que por lo que hace a los señalamientos respecto de las notas informativas a que el actor y que aparecen en diversos medios de comunicación, menciona que no se trata de un hecho propio, que no tiene influencia en esas publicaciones y no fue su intención que las mismas se emitieran.

Por cuanto hace a las reuniones a las que ha sido invitada por el Partido Acción Nacional, sostiene que ellas no implican, de ninguna forma un acto anticipado de precampaña o campaña, pues éstas se llevan a cabo en ejercicio de libertad de reunión consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se realizaron para conocer inquietudes de los militantes. Refiere que respecto de que la realización de las reuniones se haya hecho pública -en notas periodísticas-, considera que el actor omitió ofrecer pruebas que demuestren una responsabilidad acreditable para la denunciada.

Considera que como mexicana y figura pública, tiene el derecho a expresar libremente sus ideas, sin ninguna limitación, con excepción de lo que marca la normatividad en la materia, y jamás fue impulsada o influenciada por partido u organización política alguna para emitirlo. Además, considera que en atención que fue ganadora del Certamen de Belleza más importante a nivel internacional en 1991, los medios de comunicación siempre han cubierto cada una de sus acciones en lo profesional e incluso algunas en lo personal, y la difusión de las notas a que hace referencia, ni las promovió en lo personal ni tampoco las impulsó.

Respecto de las expresiones contenidas en el video, refiere que en ningún momento se hace un llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, ni mucho menos se solicita algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral. Señala que es falso que la propaganda denunciada haya generado un impacto en la ciudadanía, pues el denunciante no aporta ningún elemento objetivo que compruebe su dicho, sino que continua haciendo evaluaciones subjetivas fuera de toda lógica, pues en el momento de la publicación del video, Lupita Jones no participaba en la contienda electoral. Que no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta imputada, pues de la transcripción del video, no se desprende que se haya cometido infracción alguna, sino solo mensajes genéricos sobre temas relacionados con Baja California.

Resalta que al día de la publicación del mensaje e incluso de la denuncia promovida, Lupita Jones no contaba con la calidad de precandidata o candidata de partido político alguno y mucho menos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

había participado en sus procesos internos para la selección de aspirantes a puestos de elección popular, por lo que la infundada queja estuvo sustentada en meras especulaciones y no en actos concretos y comprobables. Señala que fue hasta el día veinte de marzo de dos mil veintiuno que se realizó la solicitud del registro de su candidatura por la gubernatura.

De ahí que no se reúna el elemento personal de la infracción pues no tenía entonces el carácter de "aspirante "precandidata" ni "candidata", pues se encontraba reflexionando sobre ello.

Por su parte, respecto del elemento subjetivo, cita diversas sentencias de Sala Superior, con base en las que concluye que, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, se estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Finalmente, señala que en la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía, se precisó que se deben analizar las variables tales como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje; el lugar; y las modalidades de su difusión, discurso en un mitin, promocional de radio o televisión, o publicación en un medio masivo, por ejemplo.

Por su parte los partidos PAN, PRD y PRI manifestaron de manera coincidente lo siguiente:

Que el partido político no puede ser sancionado por culpa in vigilando, en razón de que, los hechos denunciados datan del dieciocho de febrero y para esa fecha, Guadalupe Jones aún no había sido postulada como su candidata y tampoco le asistía el carácter de militante.

Refieren a demás que, la infracción consistente en actos anticipados de campaña es inexistente puesto que, no se colman los elementos para su actualización. Particularmente, no se actualiza el elemento subjetivo puesto que para acreditarlo se requiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Señala también que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o

en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura. Por lo que sostiene que, solo deben considerarse prohibidas, las expresiones que trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que ejemplificativamente, se mencionan: "**vota por**", "**elige a**", "**rechaza a**"; u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Por tanto considera que, no se reúnen los elementos requeridos para la actualización de los actos anticipados de campaña, puesto que el video denunciado de forma alguna llama a votar a favor de la denunciada, ni alguna de las otras características que ha señalado la Sala Superior.

Concluye que el video denunciado se ve amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión que le asiste a la denunciada, misma que constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública.

7.3 CUESTIÓN A DILUCIDAR.

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si las imágenes y expresiones del video denunciado constituyen actos anticipados de campaña cometidos por Guadalupe Jones;
- b) Si el PAN, PRD y PRI, son responsables por culpa in vigilando, respecto de la infracción denunciada.
- c) Si procede imponer una sanción a la totalidad de denunciados en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

7.4 DESCRIPCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

Pruebas ofrecidas por Morena:

- Prueba Técnica. Consistente en la verificación de la página de Facebook "Lupita Jones".
- Prueba Técnica. Consistente en verificación del video alojado en la página de Facebook de "Lupita Jones".
- Prueba Técnica. Consistente en verificación de la fotografía publicada en el portal de noticias de la Voz de la Frontera.
- Prueba Técnica. Consistente en verificación de la fotografía publicada en el portal de noticias de la Reporte Índigo.
- Prueba Técnica. Consistente en verificación de fotografías insertas en la denuncia.
- Documental privada. Consistente en escrito de treinta de abril signado por Francisco Javier Tenorio Andujar, recibido el tres de mayo, por medio del cual presentó sus alegatos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional.

Pruebas ofrecidas por Guadalupe Jones:

- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia del video alojado en la liga electrónica denunciada.
- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC117/26-02-2021 levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas de notas periodísticas insertas en el escrito de denuncia.
- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC118/26-02-2021, levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook “Lupita Jones”.
- Documental privada. Consistente en el escrito de veintiséis de febrero, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual señala que la coalición “Alianza Va por Baja California”, del que forma parte, sí realizó una invitación a María Guadalupe Jones Garay, con el fin de postularla para contender por la Gubernatura del Estado, sin embargo, ésta no ha dado respuesta formal ni presentado solicitud.
- Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, signado por María Guadalupe Jones Garay, mediante el cual señala que no existe contrato alguno celebrado entre ella y Facebook Inc. Del cual haya derivado el video alojado en la página “Lupita Jones”.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la gubernatura del Estado de Baja California, de María Guadalupe Jones Garay.
- Documental pública. Consistente en el oficio CPPyF/117/2021 de veintitrés de febrero suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto. Mediante el cual informa que derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no encontraron datos de registro como aspirante, precandidata o candidatura a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político de María Guadalupe Jones Garay.

- Documental privada consistente en escrito del primero de mayo, signado por María Guadalupe Jones Garay, por medio del cual presentó alegatos.
- Presencial.
- Instrumental de Actuaciones.

Pruebas ofrecidas por el PAN:

- Documental privada. Consistente en el escrito de veintiséis de febrero, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual señala que la coalición “Alianza Va por Baja California”, del que forma parte, sí realizó una invitación a María Guadalupe Jones Garay, con el fin de postularla para contender por la Gubernatura del Estado, sin embargo, ésta no ha dado respuesta formal ni presentado solicitud.
- Documental privada. Consistente en escrito de treinta de abril, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual presentó alegatos.

Pruebas ofrecidas por el PRI.

- Documental privada. Consistente en escrito de doce de mayo signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por este Unidad e informó que si bien forma parte de la coalición “Alianza Va por Baja California”, quien encabeza como partido como partido para en su momento proponer la candidatura a la Gubernatura es el Partido Acción Nacional, por lo que fue totalmente ajeno a realizar invitación alguna a María Guadalupe Jones Garay.

Pruebas ofrecidas por el PRD.

- Documental privada. Consistente en escrito de trece de mayo signado por Irving Emanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual informa que respecto a la fecha de invitación de la hoy candidata, María Guadalupe Jones Garay, la acción de invitarla recayó en el Partido Acción Nacional, esto de conformidad con lo establecido en el acuerdo de coalición registrado ante este instituto. Por lo cual el partido Acción Nacional es quien tiene certeza de la fecha de invitación.

Pruebas recabadas por la autoridad electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Documental pública. Consistente en el oficio CPPyF/117/2021 de veintitrés de febrero suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto. Mediante el cual informa que derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no encontraron datos de registro como aspirante, precandidata o candidatura a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político de María Guadalupe Jones Garay.
- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia del video alojado en la liga electrónica denunciada.
- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC117/26-02-2021 levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas de notas periodísticas insertas en el escrito de denuncia.
- Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC118/26-02-2021, levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook “Lupita Jones”.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC125/01-03-2021 levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- Documental Pública. Consistente en la certificación del correo del cinco de marzo enviado al Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativa a la respuesta de Facebook Inc. Por el que se informa que el video denunciado no está ni estuvo asociado con una campaña publicitaria, remitiendo la información Básica del suscriptor o “Basic Subscriber Information” (BSI) del perfil “Lupita Jones”.
- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEEBC/SE/2055/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, traslada el oficio INE/UTF/DAOR/0321/2021, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, por el que envía oficio signados por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del escrito de diecisiete de marzo, suscrito por María Guadalupe Jones Garay, mediante el cual señala, entre otras cosas, que a la fecha de presentación de su escrito es quien administra la cuenta de “Lupita Jones” en Facebook, y que no es militante ni simpatizante de partido político alguno, y que sí le gustaría contender a la Gubernatura del Estado, que ha recibido constantes invitaciones por parte de partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Baja California” y que si

decide registrarse por una candidatura, sería por dicha colación.

- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la gubernatura del Estado de Baja California, de María Guadalupe Jones Garay.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021 que resuelve la “*SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA*”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta IEEBC/SE/OE/AC380/10-05-2021 levantada con motivo de la diligencia de verificación con el fin de certificar exhaustivamente el contenido de la liga electrónica https://lavozdelafrontera.com.mx/local/se_reune-lupita-jones-con-militantes-del-pan_6367255.html.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CPPyF/293/2021 del once de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual informa que el dos de enero de dos mil veintiuno mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA02-2021, relativo a la “*SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 2021*”.

7.5 REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.¹⁷

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”¹⁸

7.6 EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Previo a analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

Del acta de verificación IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021, se advierte que la cuenta de Facebook de la denunciada, se localiza en la liga electrónica http://www.facebook.com/LupitaJones/?=page_internal, y además, que el video materia de reclamo, se ubica específicamente en la diversa URL <http://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/1570497786481501>.

Así también, se hizo constar que el video en cuestión, fue publicado en dicha red social el dieciocho de febrero, que el mismo contiene la imagen a cuadro de Guadalupe Jones y una serie de expresiones emitidas por ella, mismas que se transcriben en dicha acta de verificación.

Los hechos anteriores, se tienen como ciertos en virtud de que así se hacen constar en la documental pública en comento, veracidad que se ve reforzada en mérito de que la propia denunciada hizo suya esa probanza y de su escrito de alegatos, se advierte que reconoce que se trata de un video localizado en su red social de Facebook, misma que ella administra, además de que en efecto la

¹⁷Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁸Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

videograbación fue publicada el dieciocho de febrero y el contenido de la declaración que ella emitió, es el que se encuentra transcrita en la citada acta.

Con base en lo anterior, al haberse comprobado la existencia de los hechos denunciados, procede analizar si los mismos encuadran o no en la hipótesis normativa de la infracción que nos ocupa.

7.7 MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, **busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior¹⁹, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

I. Personal; se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Subjetivo; los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

III. Temporal; se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la

¹⁹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

7.8 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.²⁰

7.9 CASO CONCRETO.

Ahora bien, a fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Entonces del caudal probatorio analizado, obrante en autos del expediente, se advierte que las fotografías, así como el video denunciado y las expresiones analizadas **no constituyen** actos anticipados de campaña, por las siguientes consideraciones:

Para que se actualice la infracción denunciada, es necesario que se cumpla con los tres elementos previamente señalados en el marco normativo, a saber, **personal, subjetivo y temporal**, cuyo análisis es el siguiente:

Personal. No se actualiza, puesto que para la fecha de la publicación del video denunciado, Guadalupe Jones no poseía la calidad de candidata de la Coalición, tampoco era militante de los partidos que la conforman y no había participado en ningún proceso interno de selección.

Se dice lo anterior en razón de que, la denunciada adquirió el carácter de candidata hasta el treinta y uno de marzo siguiente, según se advierte del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021 emitido por el Consejo General, cuya copia certificada obra en el expediente y tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública. Por su parte, los tres partidos políticos emplazados al presente asunto, fueron coincidentes en negar la militancia de la denunciada. Y está última, en su escrito presentado en fecha tres de mayo y ratificado mediante diverso escrito de diecinueve del mismo mes, negó que hubiese participado en proceso interno de selección alguno.

²⁰ Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs chile, párrafo 64.

Negativa que se ve corroborada con el contenido del oficio CPPyF117/2021 de fecha veintitrés de febrero, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, documental pública que tiene pleno valor probatorio, de donde se advierte que la citada coordinadora informó que no se encontró datos de registro de la denunciada como aspirante, precandidata o candidata.

Temporal. Se actualiza, en atención que los hechos denunciados ocurrieron previo al inicio de las campañas electorales para la Gubernatura del Estado de Baja California en el proceso electoral 2020-2021, es decir, el día dieciocho de febrero, cuando el inicio de campañas para la Gubernatura sería hasta el cuatro de abril.

Subjetivo. No se actualiza, en atención a que del análisis de las imágenes y las expresiones emitidas que obran en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021, no se desprenden manifestaciones que de forma **explícita o inequívoca** inciten o llamen al voto a favor o en contra de determinada opción política, o de Guadalupe Jones, la Coalición o cualquiera de sus partidos políticos integrantes.

Debe entenderse que este elemento se ve acreditado solo a partir de la concurrencia de ciertos requisitos, como es que se trate de manifestaciones explícitas o inequívocas²¹ respecto a su finalidad electoral, lo que en el caso concreto se traduciría en que se llame a votar o se publique una plataforma electoral o se posicione a Lupita Jones con el fin de obtener una candidatura. Además, tales expresiones deben realizarse de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que denoten alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

A efecto de constatar lo anterior, conviene analizar detenidamente el mensaje emitido por Lupita Jones en el video, con intención de verificar si se identifican frases que de manera clara o inequívoca soliciten el voto o apoyo en favor de la denunciada.

En la videogramación aparece a cuadro únicamente Guadalupe Jones y emite el siguiente mensaje:

TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN	ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE.

²¹ Jurisprudencia 4/2018. De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>Es verdad que me buscaron para contender como candidata a la gubernatura de mi estado, Baja California. Por eso estoy escuchando a los ciudadanos, sectores, partidos antes de tomar una decisión. Lo más importante para mí es la voz de la gente de mi estado lograr la unidad. Quisiera escucharte. Ustedes cómo ven... ¿le entramos?</p>	<p>Informa que fue invitada a contender. Informa que está escuchando a ciudadanos, sectores, partidos y la voz de la gente.</p>
<p>DECLARACIONES EN EL VIDEO</p>	<p>ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE.</p>
<p>Hola ¿Cómo están? Vamos a hablar de frente y con absoluta sinceridad, como siempre lo he hecho, no es ningún secreto que diversos grupos de la sociedad y partidos <u>me están invitando a contender</u> por la Gobernatura de Baja California.</p>	<p>Informa que tuvo una invitación para contender por la Gobernatura.</p>
<p>Está no es una decisión que se deba tomar de manera improvisada, por eso me he puesto a reflexionar profundamente sobre mi Estado y <u>que podría hacer yo si tuviera esa responsabilidad</u>.</p>	<p>Informa que está pensando ¿qué podría hacer si tuviera la Gobernatura?</p>
<p>Baja California se merece un Gobierno la altura de su gente, de su historia, de su cultura, de su industria, de sus mujeres de sus hombres, Baja California necesita un Gobierno de unidad, que nos ayude a levantarnos de la pandemia y que nos permita llevar a nuestro estado a una nueva época. Yo siempre he visto a Baja California como la vanguardia de México, siempre vamos un paso adelante. A mí me tocó vivirlo, en lo político, por ejemplo, fuimos el primer estado en lograr la alternancia, en lo económico, me tocó ver como pasamos de la maquila a las fábricas de accesorios de alta tecnología, somos la frontera con mayor tránsito en el mundo, en lo cultural marcamos la pauta, aquí nacieron el rock en español, el freestyle, el nuevo muralismo, la industria de la cerveza artesanal, la cocina Baja Med y la excelencia de los vinos mexicanos por citar solamente algunos. Baja California debe estar más posicionado en el mundo, para despertar su potencial, créame que yo sé lo que eso significa y además sé cómo hacerlo. Hoy el mundo entero está cambiando COVID-19 es el principio de una nueva época. Baja California no puede quedarse atrás, en el nuevo mundo la salud nunca volverá a ser como antes, y tenemos que buscar nuevas alternativas para cuidarnos. En el nuevo mundo la economía tiene que ser más pareja para todas y todos, ya no puede haber más desigualdad, ya no puede haber más discriminación, ya no puede haber más exclusión.</p>	<p>Emite comentarios generales respecto de Baja California.</p>
<p>Para llegar a ese nuevo mundo, tenemos que hacerlo unidas y unidos, si seguimos peleando no vamos a llegar a ningún lado, <u>si fuera gobernadora lo haría para unir a la gente</u>, no para dividirla, para levantarnos</p>	<p>De manera genérica, expresa lo que haría "si fuera" Gobernadora.</p>

juntos de la crisis y para llevar a Baja California a una nueva era.	No se advierten planteamientos concretos, propuestas o plataformas de campaña.
No soy de algún partido político , y eso es bueno, porque yo si me puedo sentar con todas y con todos a trabajar en un equipo, soy ciudadana como tú, mi interés es el mismo que el de toda la gente.	Aclara que no pertenece a ningún partido político. Expresa que tiene los mismos intereses que la gente.
No tengo experiencia de gobierno , pero también es cierto que no tengo las mañas de quién ha tenido un cargo público y eso también es bueno, porque podemos innovar, proponer, porque claramente las cosas no están funcionando.	Informa que no tiene experiencia gobernando, no tiene "mañas" y puede innovar.
En lo que sí tengo experiencia es en trabajar en equipo, en rodearme de las y los mejores, para hacer bien mi trabajo en buscar la excelencia, yo sé que para que las cosas salgan bien se necesita trabajo, dedicación y compromiso, disciplina y pasión.	Expone que ella sabe trabajar en equipo, buscar la excelencia y otras cualidades.
Como pueden darse cuenta estoy reflexionando en serio <u>y no he tomado una decisión</u> , porque repito esto no es algo que se tome a la ligera, he estado escuchando y leyendo con atención todos los mensajes que me han enviado y los estoy leyendo todos, hasta los que dicen cosas feas de mí, pero los que más me llaman la atención son aquellos que concuerdan conmigo, en que Baja California necesita unidad, me interesa seguir escuchándolos, quiero saber si estamos pensando lo mismo. Si su interés es que Baja California siga estando siempre un paso adelante de todos los demás construyendo un futuro brillante y de oportunidades, si es así, entonces estamos en el mismo equipo.	Aclara que <u>no</u> ha tomado una decisión. Informa que está leyendo los mensajes de todos. Solicita sigan exponiendo su interés, para saber si están en el mismo equipo.
Muchas gracias por sus comentarios, los voy a seguir escuchando. Tengo que tomar una decisión y quiero que sea lo mejor para Baja California..."	Informa que tiene que tomar una decisión.
Conclusión respecto de las expresiones:	Ninguna de las expresiones hace un llamamiento explícito al voto en favor o en contra de ella o de alguna fuerza política.

Ahora bien, del análisis detallado de las expresiones, no se logra identificar ninguna frase explícita o inequívoca que solicite apoyo en favor de la candidatura de Lupita Jones, incluso se advierte que informa que si bien es cierto, recibió una invitación, aun no la había aceptado. Es decir, reconoce que para la fecha de publicación del video, ella no era una opción política, habida cuenta de que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pertenecía a ningún partido político y aún no había tomado una decisión respecto de aceptar o no la invitación a contender.

Por el contrario, de la totalidad del mensaje, se advierte que se trata de un video informativo o de expresión de sus opiniones, donde la denunciada expone su sentir respecto de diversas temáticas como, qué Baja California está a la vanguardia, que quiere escuchar las opiniones de la gente, que Baja California necesita un gobierno de unidad, que el Covid-19 ha cambiado al mundo, que el Estado no puede quedarse atrás y en general opiniones relacionadas con particularidades o temas de interés relacionados con este Estado.

No se soslaya que en las líneas transcritas, se aprecia la frase: “*me he puesto a reflexionar profundamente sobre mi Estado y qué podría hacer yo si tuviera esa responsabilidad.*” Y la diversa frase: “*si fuera gobernadora lo haría para unir a la gente, no para dividirla.*” Sin embargo, tales expresiones como ya se indicó, no constituyen un llamamiento expreso al voto, además de que posteriormente no expone propuestas, ni da cuenta con plataforma política alguna, de la que se pueda desprender que cuando refiere lo que “*haría si fuera gobernadora*”, lo hace con intención de crear un posicionamiento, puesto que, en realidad nunca expone lo que haría si ocupara el puesto.

Por otra parte, destaca que la denunciada no menciona el nombre de ningún partido político, ni tampoco el de la Coalición, de lo que se puede concluir que, el video tampoco se traduce en la solicitud de apoyó en favor de ninguna fuerza política. Además de que, de la literalidad de sus declaraciones, no se aprecian frases equivalentes a la solicitud del voto, como podría ser: “apoya a”, “vota por”, “rechaza a”, “elige a”, o similares. Precisión que resulta relevante, puesto que la configuración de la infracción, se da solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas²² respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Extremos que en el caso particular no se actualizan.

Analizado lo anterior, se concluye que se trata de la manifestación de ideas, deseos u opiniones de la denunciada, que por no contener un llamamiento al voto expreso o inequívoco, no transgreden la normatividad electoral y en consecuencia se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, de modo que es innecesaria además de indebida, cualquier restricción al discurso que emitió la denunciada.

No se soslaya que en el escrito de queja, Morena ofreció como prueba la certificación de la información colocada en dos portales noticiosos, cuyo contenido se hizo constar en el acta IEEBC/SE/OE/AC117/26-

²² Jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

02-2021, que constituye prueba plena por tratarse de una documental pública.

Las notas periodísticas de que se trata, se encuentran tituladas como “*No tengo experiencia de gobierno, pero tampoco mañas. Lupita Jones sobre candidatura*” localizable en el portal noticioso Reporte Índigo y la diversa nota titulada “*Se reúne Lupita Jones con militantes del PAN*” ubicable en el portal de internet del periódico La Voz de la Frontera.

Se advierte también que Morena considera que a través de esas notas periodísticas se logra configurar la infracción, pues en ellas sí se hace referencia a una candidatura y además con ello se acredita que, Lupita Jones sí había sostenido reuniones con el PAN.

No obstante, debe aclararse que los elementos de la infracción deben advertirse del video denunciado, para que éste pueda actualizar la infracción constitutiva de actos anticipados de campaña. Máxime que las diversas notas informativas atienden al ejercicio periodístico desarrollado en esos portales noticiosos y en ninguna de ellas se contienen declaraciones emanadas ni de la denunciada, ni de ningún miembro del partido político, en la que ellos o ella, de viva voz hayan solicitado apoyo o el voto en favor de su candidatura.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos relacionados con que, con el contenido de las notas informativas se comprueba que Lupita Jones sostuvo reuniones con el PAN, debe decirse que incluso la denunciada y ese partido político fueron coincidentes en reconocer que el quince de febrero habían sostenido una reunión de carácter privado. Sin embargo, la existencia de esa reunión no actualiza violación alguna, pues se insiste en que, lo que debe encontrarse plenamente identificable es el llamamiento al voto, a través de un mensaje objetivo, manifiesto, abierto y sin ambigüedad, que peticione apoyo en favor o en contra de alguna fuerza política, cuestión que como ya quedó analizado, no se advierte de las manifestaciones vertidas en el video, y tampoco de las notas informativas cuyo contenido fue certificado.

En conclusión, al no colmarse la totalidad de elementos que actualizan la infracción correspondiente a actos anticipados de campaña, en específico por ausencia de los elementos personal y subjetivo, es que no se configura la infracción denunciada.

Finalmente, al no haberse configurado la infracción atribuida a la denunciada, no se actualiza por ende la *culpa in vigilando*²³ imputada al PAN, PRI y PRD, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 25 de la Ley General de Partidos

²³Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en relación con la de Ley de Partidos local, que en su numeral 23, párrafo primero, estipula que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a María Guadalupe Jones Garay, por actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAY VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**